

SÍNTESIS SUP-JDC-354/2024

Actor: Tito Omar Pacheco López.
Autoridad responsable: Consejo General de Instituto Nacional Electoral (CG del INE)

Tema: acción afirmativa de discapacidad

Antecedentes

Adopción de acción afirmativa de discapacidad

El CG del INE emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, adoptó una acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad para la integración del Congreso de la Unión.

Acuerdo impugnado

CG del INE aprobó el acuerdo de registro de las candidaturas a diputaciones federales, entre ellas aprobó el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Demanda

Inconforme con la aprobación del registro, el actor interpuso juicio de la ciudadanía.

Sesión del Pleno

En sesión pública el Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del magistrado ponente por mayoría de votos, turnándolo para engrose a esta ponencia.

Decisión

Los agravios resultan **fundados**, suplidos en la deficiencia de la queja.

→ Debe **revocarse** el acuerdo reclamado –en la materia de impugnación– para el efecto de que el CG del INE **funde y motive debidamente** las razones por las que consideró que el padecimiento de salud de la candidata registrada es constitutivo de una **discapacidad permanente susceptible de acceder a una acción afirmativa** de discapacidad para el cargo de diputación federal de RP.

→ Esta Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos.

→ La responsable no expone mayores razones para justificar por qué la enfermedad padecida por la candidata es subsumible en un tipo de discapacidad permanente de aquellos grupos **históricamente relegados** a la toma de decisiones públicas y **discriminados** por el hecho de padecerse.

→ Lo anterior, a pesar de la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, **padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder**, y no cualquier tipo de discapacidad.

Conclusiones: se revoca el acuerdo impugnado, en la materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-354/2024

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Tito Omar Pacheco López, revoca** –en lo que fue materia de impugnación– el acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata propietaria del PAN a una diputación federal de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	5
V. ESTUDIO DEL FONDO.....	6
Contexto de la controversia.....	6
¿Qué alega el actor?	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	8
1. Decisión	8
2. Justificación	8
3. Efectos	13
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor:	Tito Omar Pacheco López.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Candidata:	Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, candidata propietaria del PAN.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención:	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Roselia Bustillo Marín. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

SUP-JDC-354/2024

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Inclusión:	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEF:	Proceso Electoral Federal.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNDIF:	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

1. Adopción de acción afirmativa de discapacidad. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, adoptó una acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad para la integración del Congreso de la Unión.²

2. Acuerdo impugnado (INE/CG233/2024). En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro³ y finalizada el uno de marzo siguiente, el CG del INE aprobó el acuerdo de registro de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías para el presente PEF.

En lo que interesa, se aprobó el registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata propietaria a una diputación federal de RP por la cuarta circunscripción electoral, en el número siete de la lista, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, postulada por el PAN.

² INE/CG625/2023.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



3. Demanda. El ocho de marzo el actor presentó medio de impugnación contra el acuerdo anterior, inconformándose con la aprobación del registro de la candidata.

4. Turno. Recibidas las constancias en este órgano de justicia constitucional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-354/2024** y turnarlo para su sustanciación a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

5. Estado de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del medio de impugnación, su admisión, el cierre de la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

6. Sesión del Pleno. En sesión pública de tres de abril, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del magistrado ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, ya que se impugna el registro de una candidatura a una diputación federal de RP, lo cual le corresponde revisar exclusivamente a este órgano jurisdiccional en virtud del tipo de elección.⁴

III. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente.⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y constan: **a)** nombre y firma del actor; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; **e)** la autoridad

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracciones III, inciso c), y 169 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como en los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

responsable; **f)** hechos que sustentan la impugnación; **g)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados; y **h)** pruebas.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente porque el actor refiere haber conocido el acto impugnado en la misma fecha en que presentó la demanda (ocho de marzo), pues el acuerdo no se le notificó y no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, o en algún otro medio oficial, antes de la presentación de la demanda.

Máxime que es un hecho notorio⁶ que el acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo y la autoridad responsable no ofreció prueba para desvirtuar la manifestación del actor sobre la fecha de conocimiento del acuerdo reclamado.⁷

3. Interés y legitimación. Se satisfacen ambos requisitos, es un ciudadano que alega tener una discapacidad y que acude por su propio derecho a impugnar el acuerdo que aprobó el registro de una candidata a diputada por el principio de RP por la acción afirmativa de discapacidad; y manifiesta que fue aspirante en el proceso interno del PAN para la selección de candidaturas a diputaciones federales por RP, bajo la misma acción afirmativa.

A juicio del actor, la candidata no cumple con las condiciones necesarias para ocupar la acción afirmativa para personas con discapacidad y, por tanto, cuenta con interés legítimo para impugnar, pues representa al grupo al que pertenece y que fue beneficiada con la medida.⁸

4. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁶ Con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella, por disposición expresa de su numeral 4, párrafo 2.

⁷ Conforme la Jurisprudencia 8/2021 de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

⁸ En términos de la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”.



IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El actor en su demanda solicitó a esta Sala Superior que se le diera vista con las constancias que sustentaron el registro de la candidatura en cuestión para manifestar lo que estimara conveniente, pues no tuvo oportunidad de conocerlas a pesar solicitarlas al INE previamente.

De lo anterior, el diecinueve de marzo, el magistrado instructor dio vista al actor con las constancias que la autoridad responsable aportó en su informe circunstanciado el cual incluía, entre otras cosas, el expediente de solicitud de registro de la candidata. Se le dieron cuarenta y ocho horas al actor para que expusiera los argumentos que considerara pertinentes.

El actor presentó, dentro del plazo establecido, un escrito –por conducto de su defensor electoral– para objetar los documentos inmersos en el expediente de la solicitud del registro, pues considera que no cumplen con las características necesarias para acreditar la discapacidad permanente.

Esta Sala Superior, admitió el escrito del actor bajo la naturaleza de una ampliación de demanda⁹, porque los planteamientos partieron del conocimiento de los documentos que hasta entonces desconocía y estaban relacionados con la controversia del juicio.

Además, el escrito se presentó dos días después de que estuvo al tanto de los hechos, es notorio que se presentó en el tiempo legal requerido.¹⁰

Por otro lado, no pasa desapercibido que el actor señala que le solicitó al INE los documentos aportados por el PAN para registrar a las dos fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de RP, bajo la acción

⁹ Jurisprudencia 18/2008 de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE OR EL ACTOR**”.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”

afirmativa de personas con discapacidad; sin embargo, en el juicio solamente se exhibieron las constancias de la fórmula impugnada.

Esta Sala Superior considera que el argumento es inatendible, pues el litigio que planteó se centra solo en el análisis del registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata, único acto de autoridad contra el que planteó agravios en su demanda, y no en la atención de la solicitud de documentación que planteó ante el INE.

Si la responsable presentó la documentación que sustentó el registro de la candidata, entonces, el juicio habrá de resolverse con base en ella y lo argumentado por el actor.

V. ESTUDIO DEL FONDO

Contexto de la controversia.

El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG625/2023 por el que –entre otras cuestiones– adoptó una acción afirmativa para las personas con discapacidad a que participen en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La acción afirmativa implementada consistió en que, para la elección de diputaciones federales de RP, los partidos políticos nacionales debían postular dos fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad, distribuidas en cualquiera de las cinco circunscripciones, pero dentro de los diez primeros lugares de la respectiva lista.

Para constatar que las personas postuladas por los partidos políticos formaran parte del grupo de las personas con discapacidad, el CG del INE requirió a las fuerzas políticas que, al momento de solicitar el registro de las candidaturas, acompañaran los siguientes documentos en los que se diera cuenta **fehaciente de la existencia de la discapacidad**.¹¹

¹¹ Véase el considerando 119 y el punto de acuerdo 21 del acuerdo INE/CG625/2023.



1. Una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, en la que se especifique el **tipo de discapacidad** y que la misma es de **carácter permanente**, que contenga nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida, así como el sello de la institución; o
2. Copia simple legible del anverso y reverso de la **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente**, que es emitida por el SNDIF, así como una carta –bajo protesta de decir verdad– en que la persona candidata **manifieste** que tiene algún tipo de **discapacidad** y que enfrenta, de forma **cotidiana y permanente, barreras** por la discapacidad con la que vive.

¿Qué alega el actor?

La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo reclamado, para el efecto de negarle el registro a Mariana Guadalupe Jiménez Zamora como candidata propietaria del PAN a una diputación federal de RP, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Su **causa de pedir** es que el CG del INE no debió registrar a la candidata, porque el PAN no aportó los elementos objetivos necesarios para probar que su padecimiento ([REDACTED]) constituye una discapacidad permanente de la entidad suficiente para acceder a la acción afirmativa.

Particularmente, el actor alega que las constancias aportadas por el partido al solicitar el registro de la candidata no evidencian fehacientemente su condición de discapacidad, pues:

- 1) La constancia médica de diagnóstico sólo da un pronóstico de [REDACTED], “bajo reserva de control”, cuyos síntomas no son propios de una discapacidad permanente.
- 2) La copia de la credencial expedida por el SNDIF señala que la solicitante tiene una discapacidad permanente [REDACTED], sin aclarar cómo la [REDACTED] puede considerarse como tal.

- 3) La carta protesta firmada por la candidata no refiere a una discapacidad permanente ni expone las barreras sociales que enfrenta por padecerla.

En este orden, sostiene que el padecimiento de [REDACTED] de la candidata es un síndrome que no cumple con los elementos para ser considerado una discapacidad, al tratarse de una diversidad funcional que en ningún caso produce una merma u obstrucción en la participación e inclusión social de la persona.

Para justificar lo anterior, cita una serie de estudios médicos de carácter científico y estadístico, con los que busca demostrar que la [REDACTED] no es una condición discapacitante que impida o limite la participación de los pacientes en los diversos ámbitos de la vida social.

Concluye que el CG del INE vulneró la Convención y la Ley de Inclusión al registrar a la candidata bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

1. Decisión

Debe **revocarse** el acuerdo reclamado –en la materia de impugnación– para el efecto de que el CG del INE **funde y motive debidamente** las razones por las que consideró que el padecimiento de salud de la candidata registrada es constitutivo de una **discapacidad permanente susceptible de acceder a una acción afirmativa** de discapacidad para el cargo de diputación federal de RP.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico

Esta Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la**



toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.¹²

En el caso particular de las **personas con discapacidad** se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución General.

Por su parte, la **Convención Interamericana**¹³ y la **Ley de Inclusión**¹⁴ prevén que por “**discapacidad**” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” es toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Convención¹⁵ señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.

¹² Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”

¹³ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

¹⁴ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

¹⁵ Artículo 29 de la Convención.

En este sentido, para el actual PEF 2023-2024, el CG del INE ordenó la inclusión de acciones afirmativas en favor de, entre otras, las personas con discapacidad permanente, según se explicó en apartados anteriores.

Ahora bien, esta Sala Superior sostiene que **es** convencional **distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudir a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre **fehacientemente** la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.¹⁶

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, los agravios del actor –suplidos en la deficiencia de la queja¹⁷– son **fundados y suficientes**, pues el INE omitió fundar y motivar las razones por las que consideró que la [REDACTED], padecida por la candidata registrada, es de la entidad suficiente para considerarse una discapacidad permanente, para acceder a una candidatura por la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Debe precisarse que, en su momento, el PAN exhibió las constancias requeridas por el INE en el acuerdo IN/CG625/2023 para mostrar la

¹⁶ SUP-REC-584/2021 y acumulados, fojas 22 y 23.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 23, apartado 1, de la Ley de Medios.



discapacidad permanente padecida por la candidata, las cuales fueron:

1. Constancia médica de cuatro de enero, expedida por el [REDACTED], precisa que la ciudadana padece [REDACTED], que –bajo un pronóstico reservado a control– implica una discapacidad parcial permanente.¹⁸
2. Copia simple por ambas caras de la Credencial para personas con discapacidad de la ciudadana, expedida por el SNDIF, en la que se hace constar que la candidata padece de una discapacidad permanente [REDACTED].¹⁹
3. Carta protesta firmada por la ciudadana, por la que manifiesta decir la verdad sobre su condición de discapacidad.²⁰

Al respecto, en el acuerdo impugnado²¹ el CG del INE consideró que la constancia médica era suficiente para acreditar la discapacidad permanente y, por ende, aprobó el registro de la candidata a la diputación federal de RP, por la acción afirmativa de personas con discapacidad.

No obstante, lo anterior, esta Sala Superior advierte del análisis del acuerdo impugnado y de su anexo denominado *Análisis de la documentación presentada para acreditar Acción Afirmativa Discapacidad*²², que el CG del INE omitió justificar, de manera fundada y motivada, las razones que le llevaron a determinar que el padecimiento de la candidata es suficiente para considerarlo una discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa.

En efecto, de la página 1 del anexo indicado, se advierte que el CG del INE, si bien tuvo por acreditada la “*discapacidad permanente por* [REDACTED]” en favor de la candidata, debido a que la constancia

¹⁸ Cfr. la hoja 12 del archivo electrónico “EXPEDIENTE_DIGITAL MARIANA JIMÉNEZ” exhibido por la autoridad responsable en su informe con justificación.

¹⁹ Ibidem, hoja 13.

²⁰ Ídem, hoja 11.

²¹ Véase el anexo del acuerdo INE/CG233/2024 impugnado, consultable en: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4-a2.pdf>.

²² Ibidem.

médica “*Contiene los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023*”, no expone mayores razones para justificar que dicha enfermedad es subsumible en un tipo de discapacidad permanente de aquéllos grupos **históricamente relegados** a la toma de decisiones públicas y **discriminados** por el hecho de padecerse.

Omisión que es jurídicamente relevante, en tanto que esta Sala Superior ha sostenido que **la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente** el padecimiento de una **discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa**, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.²³

En el entendido de que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos **históricamente discriminados y relegados de la esfera pública**, con miras a que –a través de sus representantes electos– participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que han permanecido.

En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir: lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública) es preciso que **su establecimiento** sea no solo formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino –ante todo– **de carácter sustantivo**.

Lo anterior implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, **padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder**, y no cualquier tipo de discapacidad.

²³ Cfr. la ejecutoria del SUP-REC-584/2021 y acumulados, citada con anterioridad.



De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

De ahí, la necesidad de **revocar el acto impugnado**, para **el efecto que**, el CG del INE **emita una nueva decisión** que justifique de manera fundada y motivada si la [REDACTED] padecida por la candidata cumple con las características de una discapacidad históricamente discriminada.

Sin que sea óbice a lo anterior, la regla prevista en el acuerdo INE/CG625/2023 consistente en que –al momento de resolver sobre la solicitud de registro– la autoridad electoral valorará las constancias sin analizar la naturaleza o gradualidad de la discapacidad.

Ello porque esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada constitucionalmente a privilegiar la solución material del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos.²⁴

Siendo que, en el caso, tanto el actor como la candidata pertenecen al grupo social de personas con discapacidad y no se advierte una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

3. Efectos

En consecuencia, procede **revocar** el acto reclamado –en la materia de impugnación– para los siguientes efectos:

1. El CG del INE deberá **dictar un nuevo acuerdo** en el cual **funde y motive reforzadamente** si la [REDACTED] que padece Mariana Guadalupe Jiménez Zamora es de la entidad suficiente para que,

²⁴ En términos del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución General.

a través del uso de la acción afirmativa de personas con discapacidad, sea registrada como candidata a una diputación federal de RP.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta ejecutoria.

2. En el entendido de que el CG del INE **se encuentra en libertad de decisión** para determinar –con una fundamentación y motivación reforzadas– si procede **aprobar o negar** el indicado registro de Mariana Guadalupe Jiménez Zamora.
3. En el caso de que determine **negar** el indicado registro a Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, **deberá otorgarle la oportunidad al PAN para sustituir** la candidatura, conforme a Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo reclamado, en la materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-354/2024 (REGISTRO DE UNA CANDIDATA A DIPUTADA POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD)

Respetuosamente emitimos este voto particular, ya que no compartimos la determinación que se aprobó en este juicio de la ciudadanía, en el que se resolvió revocar el Acuerdo INE/CG233/2024 para efectos de que la autoridad responsable funde y motive de manera reforzada por qué el diagnóstico de [REDACTED] de la candidata registrada, es de la entidad suficiente para considerarse una discapacidad permanente, para acceder a una candidatura por la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Emitimos este voto particular, porque, a nuestro juicio, el registro impugnado se debió confirmar, ya que consideramos que la autoridad responsable aprobó debidamente el registro de la candidata, porque el partido político aportó toda la documentación solicitada por el INE, de entre ellas una certificación médica expedida por una institución de salud, en la que se comprueba la condición de discapacidad permanente de la persona postulada.

Así, desde nuestra perspectiva, la autoridad responsable no tiene las condiciones ni la especialización para valorar la naturaleza o la gradualidad del diagnóstico de discapacidad permanente de la persona registrada para efecto de determinar si es válido considerarla en la acción afirmativa con personas con discapacidad. De lo contrario, se corre el riesgo de que la autoridad incurra en discriminación por percepción con base en una idea preconcebida sobre lo que implica ser o no ser una persona con discapacidad e ignorar o asumir la diversidad funcional y las barreras que pudieran enfrentar las personas que viven con esta condición.

A continuación, se explicarán las circunstancias del caso, la sentencia aprobada por la Sala Superior y las razones de nuestro disenso.

1. Contexto de la controversia

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE) aprobó el registro de las candidaturas para ocupar una diputación federal de representación proporcional bajo la acción afirmativa prevista a favor de las personas con discapacidad.

Respecto de la candidata controvertida, el CGINE advirtió que el PAN aportó la constancia médica expedida por una institución de salud pública, la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad y la carta bajo protesta de decir verdad en la que consta la condición de discapacidad permanente de la persona registrada.

De ese modo, al cumplirse los requisitos necesarios, la autoridad responsable aprobó el registro de la candidatura postulada por el partido político.

Sin embargo, el recurrente planteó que el padecimiento de [REDACTED] [REDACTED] de la persona postulada no puede considerarse como una condición de discapacidad permanente, al tratarse de una diversidad funcional que no causa alguna merma u obstrucción en la participación e inclusión social de la ciudadana. Por lo tanto, desde la perspectiva del demandante, se debía revocar el registro de la ciudadana postulada, para efecto de que el PAN sustituya la candidatura con alguna otra persona aspirante que haya participado en el proceso interno y haya demostrado su condición.

2. Sentencia aprobada por esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que la autoridad responsable funde y motive de manera reforzada por qué el diagnóstico de [REDACTED] de la candidata



registrada es de la entidad suficiente para considerarse una discapacidad permanente, para acceder a una candidatura por la acción afirmativa de personas con discapacidad.

En la sentencia se consideró que el CGINE no expuso mayores razones para justificar que dicha enfermedad es subsumible en un tipo de discapacidad permanente de aquellos grupos históricamente relegados a la toma de decisiones públicas y discriminados por el hecho de padecerse. Aunado a que, es obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder, y no cualquier tipo de discapacidad.

3. Razones del disenso

No compartimos la sentencia, porque a nuestro juicio, el registro impugnado se debió confirmar –tal como se propuso en el proyecto rechazado por la mayoría–, ya que consideramos que la autoridad responsable aprobó debidamente el registro de la candidata, porque el partido político aportó toda la documentación solicitada por el INE, de entre ellas, una certificación médica expedida por una institución de salud, en la que se comprueba la condición de discapacidad permanente de la persona postulada.

Así, desde nuestra perspectiva, la autoridad responsable no tiene las condiciones ni la especialización para valorar la naturaleza o la gradualidad del diagnóstico de discapacidad permanente de la persona registrada para efecto de determinar su acceso en la acción afirmativa con personas con discapacidad. De lo contrario, se corre el riesgo de que la autoridad incurra en discriminación por percepción con base en una idea preconcebida sobre lo que implica ser o no ser una persona con discapacidad e ignorar o asumir la diversidad funcional y las barreras que pudieran enfrentar las personas que viven con esta condición.

SUP-JDC-354/2024

El 25 de noviembre de 2023, el CGINE emitió el Acuerdo INE/CG625/2023, en el cual implementó diversos criterios de postulación de candidaturas para la integración del Congreso de la Unión en el proceso electoral federal 2023-2024. Así, la autoridad administrativa nacional adoptó una acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad²⁵ para que participen en la composición de la Cámara de Diputaciones.

Se previó que, para la elección de diputaciones federales de representación proporcional, los partidos políticos nacionales (PPN) debían postular 2 fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad, distribuidas en cualquiera de las 5 Circunscripciones Plurinominales, pero ubicándose en los primeros 10 lugares de cada lista.

Para estar en aptitud de constatar que las personas postuladas bajo esa acción afirmativa se encuentren en el grupo de personas con discapacidad, el CGINE requirió que, al momento de solicitar el registro de las candidaturas, las fuerzas políticas acompañen los siguientes documentos en los que se dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad:²⁶

- Una **certificación médica expedida por una institución de salud** pública o privada en la que se especifique el tipo de **discapacidad** (física, sensorial, mental o intelectual) y que la **misma es de carácter permanente**, que contenga el nombre,

²⁵ Cuyos derechos de participación político-electoral están previstos en los artículos 1.º, 4.º y 35 de la CPEUM; 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 9, 27 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asimismo, véanse las Observaciones Generales 1, 2, 6 y 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las cuales, son orientativas conforme a lo dispuesto por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis **COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR**, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 908; y en las que, se sugiere a los Estados parte adoptar las medidas necesarias para promover la participación de las personas con discapacidad para acceder a los cargos de elección popular.

²⁶ Véanse el considerando 119 y el punto de acuerdo 21 del Acuerdo INE/CG625/2023.



firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida, así como el sello de la institución; o

- Copia simple legible del anverso y reverso de **la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente**, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, así como una carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.

De ese modo, la autoridad sostuvo que las constancias serían valoradas conforme a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la solicitud de registro, **sin analizar la naturaleza o gradualidad de la discapacidad**. Sin embargo, el CGINE podría valorar las constancias con antelación a la jornada electoral.

Respecto de este último punto, es importante señalar que la autoridad responsable tomó en cuenta lo contenido en el informe que elaboró el Colegio de México en el que analizó la efectividad de la implementación de las acciones afirmativas consideradas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en cuanto a que las autoridades electorales no deben crear nuevas instituciones para determinar la condición de discapacidad de una persona, ya que **esto les corresponde a sectores concretos del sistema de salud nacional**, pues son las capacitadas para determinar dicha condición.

En el caso concreto, en el proyecto que fue rechazado por la mayoría, se consideró que el agravio del demandante, respecto a que el CGINE no debió aprobar el registro de la candidata, era **infundado**, al no

presentarse los elementos objetivos necesarios para acreditar su supuesta falta de condición de discapacidad permanente.

El PAN exhibió las constancias requeridas por la autoridad en el Acuerdo INE/CG625/2023 para demostrar la situación de la persona postulada como candidata a una diputación federal de representación proporcional bajo la acción afirmativa respectiva:

- La constancia médica con fecha del 4 de enero, expedida en el [REDACTED]. En dicho documento, se describe que la ciudadana padece de [REDACTED], lo cual, bajo un pronóstico reservado a control, implica una discapacidad parcial permanente.²⁷
- La copia simple legible de ambas caras de la *Credencial Nacional para Personas con Discapacidad* de la ciudadana que fue expedida por el SNDIF y, mediante la cual se hace constar que la candidata padece de una discapacidad permanente [REDACTED]. Esa credencial tiene una fecha de vencimiento de enero de 2029.²⁸
- La carta protesta firmada por la ciudadana con fecha del 19 de enero, mediante la cual manifiesta decir la verdad sobre su condición de discapacidad.²⁹

No se pierde de vista que el demandante objetó el contenido de las constancias que el PAN presentó, al considerar que no comprueban, de manera exhaustiva, fehaciente y congruente, la discapacidad permanente de la ciudadana postulada. Sin embargo, consideramos que **no le asistía la razón** al actor, pues de una lectura conjunta del contenido

²⁷ Véase la hoja 12 del archivo electrónico "EXPEDIENTE_DIGITAL MARIANA JIMÉNEZ" que fue exhibido por la autoridad responsable en su informe justificado de este expediente.

²⁸ Véase la hoja 13 del archivo electrónico "EXPEDIENTE_DIGITAL MARIANA JIMÉNEZ" que fue exhibido por la autoridad responsable en su informe justificado de este expediente.

²⁹ Véase la hoja 11 del archivo electrónico "EXPEDIENTE_DIGITAL MARIANA JIMÉNEZ" que fue exhibido por la autoridad responsable en su informe justificado de este expediente.



de la documentación, se advierte que el partido sí respaldó la situación de su candidata para poder ser registrada en la acción afirmativa correspondiente.

En efecto, en la constancia médica se explica que la ciudadana está diagnosticada con [REDACTED], **lo cual se traduce en una discapacidad permanente**. Ese grado de discapacidad también está asentado en la copia de la credencial de la ciudadana que fue expedida por el SNDIF, por lo que si la candidata en su carta protesta declaró decir la verdad en cuanto a que tiene una discapacidad, ello debe leerse de manera complementaria con los otros documentos que fueron presentados para evidenciar esa situación.

Adicionalmente, a nuestro juicio, el actor se limitó a descalificar las constancias aportadas por el partido político, a partir de apreciaciones personales y subjetivas, pero no presentó ningún elemento probatorio o un dato objetivo que permita advertir que no son aptas para acreditar la calidad de la persona con discapacidad.³⁰

Cabe recordar que esta Sala Superior ha sostenido que, para acceder a la medida afirmativa, se debe demostrar que las candidaturas tienen una **discapacidad permanente, a través de la exhibición de los elementos objetivos suficientes que comprueben esa situación**.³¹ Por lo que, si en el caso, el PAN aportó toda la documentación solicitada por el INE y en ésta se comprueba la condición permanente de la persona postulada, entonces, a nuestro juicio, fue debido que el CGINE aprobara el registro de la candidatura.

Por otro lado, desde nuestra perspectiva, es **ineficaz** el argumento del demandante en cuanto a que la condición de [REDACTED] de la candidata no es un padecimiento que pueda ser considerado como una

³⁰ En el Recurso SUP-REC-1025/2021 y acumulados se sostuvo un razonamiento similar.

³¹ SUP-REC-584/2021 y acumulados.

discapacidad permanente y, por lo tanto, el CGINE no debió otorgarle el registro a la candidata.

Como lo señalamos, el Instituto, en el propio Acuerdo INE/CG625/2023, señaló que, una vez que los PPN presentaran la documentación para sustentar la discapacidad de las personas postuladas bajo la acción afirmativa, la autoridad las valoraría, **sin analizar la naturaleza o la gradualidad de la discapacidad.**

Además, con base en una perspectiva acorde con el modelo social de discapacidad, ésta no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con los obstáculos o las limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva atendiendo a sus diversidades funcionales.³²

En esa línea, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con las deficiencias y barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Bajo esa arista, las personas juzgadoras deben evitar estereotipos que puedan incidir en la valoración probatoria y en la aplicación del derecho,³³ lo cual deriva de la prohibición constitucional de no discriminación³⁴ y, en

³² Tesis VI/2013 de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 634. Asimismo, véase el artículo 2, fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 133; y en *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 291.

³³ Véase SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 2022, México, págs 240 a 257.

³⁴ Artículo 1.º de la CPEUM.



consecuencia, de la garantía de que los derechos político-electorales se ejerzan sin una distinción injustificada por discapacidades.³⁵

De modo que, en el caso, consideramos que no era posible recalificar la condición de la candidata en los términos que sugiere el actor, pues ello implicaría ignorar o asumir la diversidad funcional propia de la candidata y las barreras que enfrenta, a partir de una idea preconcebida sobre lo que implica ser o no ser una persona con discapacidad.

Sobre todo, si el PAN aportó todos los elementos requeridos por el Instituto para demostrar que la persona postulada tiene una condición de discapacidad permanente, bajo la cual podía acceder a la acción afirmativa respectiva y, además, en el expediente no hay elementos que permitan a esta Sala Superior concluir que se trata de ejercicio de simulación, como lo pretende la parte recurrente.

En consecuencia, no compartimos la decisión sostenida en la sentencia en cuanto a revocar el acuerdo impugnado para efecto de que la autoridad responsable funde y motive de manera reforzada por qué el diagnóstico de [REDACTED] de la candidata registrada, es de la entidad suficiente para considerarse una discapacidad permanente, para acceder a una candidatura por la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Desde nuestra perspectiva, a la autoridad responsable se le está ordenando que emita razonamientos sin que tenga las condiciones ni la especialización para valorar la naturaleza o la gradualidad del diagnóstico de discapacidad permanente de la persona registrada. Con esto se corre el riesgo de que incurra en discriminación por percepción con base en una idea preconcebida sobre lo que implica ser o no ser una persona con discapacidad e ignorar o asumir la diversidad funcional y las barreras que pudieran enfrentar las personas que viven con esta condición.

³⁵ Artículo 7, párrafo 5 de la LEGIPE.

Es por eso que, si bien, podemos compartir la inquietud en cuanto a que podrían definirse subcategorías de una discapacidad permanente con base en las condiciones físicas, sensoriales o intelectuales para el cumplimiento del registro de las candidaturas en la acción afirmativa para personas con discapacidad, lo cierto es que, a nuestro juicio, las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– no son las encargadas de definir las, ya que esto le corresponde a sectores específicos del sistema de salud junto con las personas que pertenecen a ese grupo en situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, ante esta dificultad, lo óptimo era ordenarle al Instituto Nacional Electoral que, para el siguiente proceso electoral, evalúe la posibilidad de definir subcategorías de la condición de discapacidad permanente a fin de tomarse en cuenta para el registro de las candidaturas por esta acción afirmativa. Esto, por supuesto, con base en diálogos con organizaciones integradas por las personas que forman parte de este grupo, junto con personas miembros del sector salud con el fin de incluirlas en el proceso de fortalecimiento de esta acción afirmativa.

Por estas razones nos apartamos de la decisión sostenida en esta sentencia, ya que, en nuestro concepto, se debió confirmar el acuerdo impugnado y, en todo caso, ordenar a la autoridad responsable a que, para el siguiente proceso electoral, evalúe la posibilidad de incorporar requisitos adicionales a los partidos políticos para el registro de las personas candidatas en esta acción afirmativa, en los términos propuestos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.